

el afecto del alma y paternales entrañas á los indios recien convertidos á la fe, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque la natural mansedumbre de los indios, sumision y continuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandarian los corazones mas fieros y endurecidos, obligándolos á tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles las molestias, injurias, violencias y extorsiones con que todos los dias en tanto tiempo les están mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esto el presente Concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que debieran tenerla muy grande; con la posible eficacia exhorta en el Señor á los gobernadores y magistrados Reales de esta provincia, que traten blanda y piadosamente á los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros, y de los que molestan á los indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos. Mas porque á noticia del Concilio han llegado varias especies de gravámenes que se les causan á los indios, tanto en los bienes como en sus propias personas; se declaran y exponen en el Directorio de confessores aprobado por este Concilio, y se hacen notorios tanto á los magistrados, para que se enmienden en adelante, y consultando á varones doctos, se informen de la restitucion que están obligados á mandar hacer en el foro de la conciencia (1), satisfaciendo á los indios los daños y perjuicios que se les han causado y ocasionado; como á los confessores, para que á los que encontraren contumaces, y sin que-

(1) Es bien sabido el rigor con que queria Fr. Bartolomé de las Casas, que se procediera en esta parte. Los mismos reyes de España dieron alguna vez ejemplo, pues Felipe III mandó restituir á la marquesa de Oropesa, llamada Coya, nieta de Atahualpa, último inca del Perú, toda la cantidad que por sentencia judicial se fijó para resarcir los daños y perjuicios causados á su abuelo. (*Fasti Novi Orbis*, ordinat. 10, pág. 66); y antes los Reyes Católicos habían condenado á Colón, á volver á sus expensas á la isla Española, á trescientos indios que había llevado á España y repartido entre sus amigos. (*Ibidem*, ordinat. 59, pág. 137). Las vejaciones que aquí cometian los ministros Reales eran muy opuestas á las intenciones de aquellos monarcas, como lo acreditan todas las leyes de Indias, y entre otras la 16, tit. 1, lib. VI; y la 16, tit. 2 del mismo libro de la Recopilacion de Indias; la impetracion que hicieron del breve de Paulo III, que mencioné en la nota anterior, para que pudieran los eclesiásticos denunciar las vejaciones cometidas contra los indios, y el encargo particular que hicieron á los religiosos de san Francisco para que les dieran cuenta de si no se cumplian las leyes dictadas en favor de los indios. (*Ibidem*, ordinat. 74, pág. 159). Véanse en las cuestiones teológicas: *De Indis*, de Zurita, la 7, 30, 31 y 35, que pertenecen á la materia de restitucion.

Fide natos, intimo animi affectu, visceribusque paternis protegerent, atque defendenter, corporalibus, et spiritualibus eorum commodis consulentes. Indorum enim innata mansuetudo, summissio, et assiduus labor, quibus Hispanorum utilitati deserviunt, cujuscumque efferate gentis animos inducerent, ut eorum potius defensionem susciperent, miseriis compaterentur, quam, ut eos molestiis, injuriis, violentiisque illatis, quibus quotidie ab omnibus hominum genere diu vexantur, afficerent. Quod perpendens haec Synodus, dolensque vehementer in his pietatem, et humanitatem non esse, in quibus maxima esse deberet; quantum potest in Domino coheratur, Gubernatores, et Magistratus regios hujus Provinciae, ut cum miserabilibus Indis pie, benigneque agant, Ministrorum suorum, et eorum, a quibus Indi molestiis, et gravaminibus afficiuntur, insolentiam reprimant, ut ab his Indi non servi, sed liberi existimentur. Quoniam vero ad hujus Synodi notitiam varia gravaminum genera pervenerunt, quibus Indi, tam in bonis, quam in propriis Personis afficiuntur; haec declarantur, et expoununtur in directorio Confessorum ab hac Synodo approbato, eademque nota flunt Magistratibus, ut in posterum emendentur, et Viros doctos consulant, ab eis que de restitutione, et satisfactione obdamna hactenus illata Indis in foro conscientiae facienda, sciscitentur, quam confessariis, ut quos contumaces invenerint, seque emendare nolentes, nec satisfactio-

nem ut decet facere, minime absolvant, observantes ea, quae de damnis, et molestiis Indis illatis, directorium hujusmodi docet, in quibus omnibus adimplendis haec Synodus conscientias omerat, prævaricatoribusque hujusmodi iram Omnipotens Dei in die tremendi Judicii minatur (a).

rer enmendarse, ni dar ó cumplir la correspondiente satisfaccion, no los absuelvan, observando lo que enseña el citado Directorio en punto á los daños y molestias hechas y causadas á los indios. Sobre cuya total ejecucion y cumplimiento encarga el Concilio las conciencias, y amenaza á semejantes prevaricadores con la ira del omnipotente Dios en el dia tremendo del juicio.

TITULUS IX.

De Pœnis.

§ I.—*Indi multis, seu pecuniariis pœnis non puniendi, nisi de Episcopi licentia.*

Ita non debet esse in iustitia, ne iniquitas, ne in opere, non in peccato, non in pœnale.

Pœnae ad coercendas culpas legibus statute sunt, ideoque Personis, de quibus leges loquuntur, accommodari debent. Quare haec Synodus paupertate, et pusillanimitate Indorum attenta, juxta id, quod per Regiam Majestatem statutum est, precipit, ne Indis pœnae pecuniariae, ob quodcumque delictum imponantur, nec pecuniariis pœnis, his Decretis contentis, Indi comprehendendi intelligantur. Quod si in casu aliquo Judici videretur pœnam hujusmodi omni alia ad excessus sui remedium

(1) Sobre esta materia, por lo que toca en particular á la imposicion de multas á los indios, véase lo expuesto en la nota de la pág. 84, y por lo referente á la cuestión general de la facultad de la Iglesia para imponer penas pecuniarias y otras temporales, añádanse á los autores allí citados el cardenal Soglia, en sus *Insti-tuciones de derecho público eclesiástico*, lib. I, cap. 1, § 8; y el concilio Romano V, de los celebrados bajo el papa Simaco (col. 985 del tom. XXVII de la *Colección de concilios de Harduino*), donde contra los que atentaren á la vida de los Papas ó otros obispos, se decreta la pena de confiscacion de bienes y destierro, apoyándose en lo que de tiempo atrás tenian establecido los santos Padres: *Sicut à Sanctis Patribus dudum Statutum est, et hodie Synodali et Apostolica auctoritate firmatur, penitus abjiciantur, et exsilio, suis omnibus sublati, perpetuo tradantur.* Por lo que toca á la pena de destierro, se descubre un antiguo vestigio de lo que aquí afirma el Concilio, en la sentencia de Demetrio, patriarca de Alejandria, que desterró de aquella ciudad á Origenes, como refiere Focio en su *Biblioteca*, cod. 2; y tomándolo de él Receiveur en su *Historia eclesiástica*, lib. IV; véase, en fin, el dictámen fiscal de D. Pedro Piña y Mazo sobre el concilio IV Mexicano, al § 162, donde asienta, que los jueces eclesiásticos pueden castigar á personas legas, exponiéndolos á la vergüenza pública con una mordaza. Véase la nota siguiente.

(a) Limens. II, c. 128, et III, act. 3, c. 3.—Tx. in c. 1, Cum tribus seq. 87, d. et in c. Administratores 23, q. 5, facit tx. in authentico, ut differentes Indi, § final, collat. 9.—Tx. in extravag. 2, de Judæis.—Joannis, xxii, et in extravag. communium lat. de multis prerrogatiis, et privilegiis concessis Neophytis, et noviter ad Fidem conversis. Est const. 29, Pauli III, Bulla Pauli P. III, lata Roma nomis Jun. 1537, et vide Josephum de Acosta, lib. III de Procuranda Indorum salute, c. 17.—Conc. Limens. II, c. 122, 123 et 125 et 128.

ra otra para el remedio de los excesos de alguno, no la impondrá sin facultad del obispo, y con grandísima moderación, aplicando la multa á la iglesia donde fuere parroquiano el indio, tan solamente, y no á otra; y de lo contrario pagará el juez otro tanto para la fábrica de la iglesia á que se había de destinar la pena.

§ II.—Las penas impuestas á los clérigos no las condonen sus compañeros.

Cuando el obispo ó otro juez condenare á un clérigo en pena de su delito á perder alguna parte de sus distribuciones cuotidianas, para que no se frustre y sea ilusoria esta condena, se manda, que los demás prebendados no puedan perdonar al delincuente y condonarle lo que perdió por razón de la sentencia dada contra él, como lo previene el título de los Beneficiados y de su oficio.

§ III.—No se condene en pena pecuniaria á los párrocos regulares.

Se declara y expone que cuando en los decretos de este Concilio se hace mención de curas seculares y regulares, y se impone alguna pena, se entienda que incurren en ella solamente los curas seculares; pues los curas regulares, según el decreto del Tridentino, deben ser corregidos por el Ordinario, cuya ejecución se recomienda mucho á los obispos.

TÍTULO X.

Del concubinato y penas de los concubinarios y alcahuetes.

§ I.—Castiguese severamente á los públicos amancebados.

Grave es el delito de los que viven públicamente amancebados con escándalo del pueblo.

(a) Mexic. I, c. 92, § 1, et Limens. III, act. 4, c. 7.

(b) Tolet. action. 3, c. 20.

(c) Conc. Trid. sess. xxv, c. 11 De regularibus.

alicui convenientiorem esse, eam ne imponat sine Episcopi facultate, et cum maximo moderamine, Ecclesiaeque, cuius Indus Parochialis est, tantummodo, et non alteri muleta hujusmodi applicetur, sin minus Judex tantumdem fabricae ejus Ecclesiae persolvat, cui pena erat applicanda (a).

§ II.—Pœnae in Clericos stabilitæ ne a sociis condonentur.

Quando Episcopus, aut alias Judex in pœnam delicti Clericum in aliqua parte distributionum quotidianarum condemnaverit, ne hujusmodi condemnatio frustratoria sit, præcipitur, ut alii Præbendati delinquenti remittere non possint, nec ei condonare quod ratione sententiæ contra eum latæ amisit, ut titulo de Beneficiatis, et eorum officio habetur (b).

§ III.—Parochi Regulares pœna pecuniaria non plectendi.

Porro declaratur, et exponitur, ut quandocumque in Decretis hujus Concilii de Curatis Secularibus, et Regularibus mentio fit, et pœna aliqua imponitur, eam tantummodo incurtere Seculares Curati intelligentur; nam Curati Regulares, ex Decreto Concilii Tridentini, cuius executio valde Episcopis commendatur, corrigi debent (c).

TITULUS XI.

De Concubinatu, et Pœnis Concubinariorum, et Lenonum.

§ I.—Concubinarii publici severe puniantur.

Grave eorum scelus est, qui cum scandalo Populi publice in concubinatu vi-

vunt; gravissimum vero eorum, qui cum conjuncti sint Matrimonio, Sacramento injuriam irrogantes, Fidemque violantes, quam conjuges invicem servare debent, in hoc nequissimo vitio versantur. Eamque ob causam Sacrosanctum Tridentinum Concilium severe contra hos procedendum jussit. In cuius executionem statuit, ac mandat haec Synodus, ut Judices Ecclesiastici diligentissime inquirant, an aliqui publice in hoc statu vivant, contra eosque pœnas a jure statutas exequantur, eosdem aggravantes rationem contumaciae, reincidientiae, et gravitatis culpæ, et reorum, ita ut a pessimo hujusmodi statu desistant, et a periculo animarum, in quo sunt constituti, recedant. Quod si femina, quæ in hoc statu vivit, conjugata sit, et, postquam ter fuerit admonita, non obedierit, graviter pro ratione culpe puniatur, ab eoque oppido, aut Diocesi, si Episcopo visum fuerit, invocato ad id (si opus fuerit) brachio seculari, ut est a Concilio Tridentino dispositum amoveatur. Quod si ii, qui in concubinatu degunt, ambo soluti sint, ultra pœnas a jure statutas, aliis arbitratu Episcopi coercentur (a).

§ II.—Qui cum consanguinea, aut infidelis concubinatum gerit, ipso facto excommunicetur.

Præcipitur quoque, ut, si aliquis in concubinatu cum consanguinea intra quartum gradum, aut cum infidelis versetur, pœnam Excommunicationis late sententiæ incurrat, et ab Episcopo pro qualitate delicti puniatur (b).

(1) Este decreto y el del Tridentino á que se refiere, confirman lo que se acaba de decir en la nota anterior y en la de la pág. 84 y véase en orden á él la respuesta fiscal de D. Prudencio Antonio de Palacios, sobre el sínodo diocesano de Yucatan, pág. 77 y siguientes, donde se aprueba el decreto de aquel Sínodo que renueva el presente; y el dictámen de D. Pedro Piña en el lugar citado en la nota anterior, donde funda que, sin perjuicio de las regalías, pueden los obispos imponer destierro á las personas que por el contagio de sus malas costumbres y perverso ejemplo, pueden corromper la grey que por el mismo Jesucristo les está encendida, valiéndose para la ejecución del auxilio de los magistrados civiles.

(a) Mexic. I, c. 43, et Guad. tit. 5, const. 19 et 20. — Conc. Trid. sess. xiv, c. 8. — Lex Reg. 1, 2, 3 et 5, tit. De los amancebados, lib. VIII Recopil. — Mexic. I, c. 81. — Conc. Trid. sess. xxiv, c. 8.

(b) Mexic. I, c. 43. — Juvat tx. ix. c. Cum secundum leges de hereticis, lib. VI, et lex 7, tit. 20, lib. VIII Recopil.

blo; pero gravísimo el de aquellos que estando casados, haciendo injuria al Sacramento, y violando la fe que reciprocamente deben guardarse los consortes, están enemigos en tan detestable vicio; por cuyo motivo mandó el Tridentino que se procediese contra ellos. En cuyo cumplimiento establece y manda este Concilio, que los jueces eclesiásticos hagan diligente pesquisa, si hay algunos que vivan públicamente en semejante estado, y ejecuten contra ellos las penas establecidas por derecho, agravándolas por razon de la contumacia, reincidencia y gravedad de la culpa, y de los reos que la cometan, de suerte que dejen tan abominable vicio, y salgan del riesgo en que se hallan sus almas. Si la mujer que vive en tal estado fuere casada, y no obediere después de tres amonestaciones, será castigada gravemente á proporción de su culpa, y echada del pueblo (1) ó diócesis, si le pareciere al obispo, implorando en caso necesario el brazo seglar, como lo dispone el Tridentino. Si los amancebados fueren solteros, fuera de las penas impuestas por derecho, sean corregidos con otras á arbitrio del obispo.

§ II.—Excomulguese ipso facto al amancebado con parienta ó con infiel.

Se manda igualmente que si alguno estuviere amancebado con consanguíneo dentro del cuarto grado ó con infiel, incurra en la pena de excomunión latæ sententiæ, y sea castigado por el obispo, según la calidad del delito.